

MANUAL DE INVERSIONES

Resolución Nro. 012

Por medio del cual se aprueba el **REGLAMENTO DE INVERSIONES**, la Junta Directiva, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los estatutos y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 790 de 2003 y ante la necesidad de proteger el patrimonio de los Fondos de empleados de los riesgos inherentes a la actividad financiera y para efectos de lograr una eficiente administración del riesgo de liquidez, las entidades a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria, deben implementar políticas y estrategias orientadas a dicho propósito, con el fin de evitar el incumplimiento de los compromisos pactados en el giro normal de las operaciones de la entidad o que resulten excesivos los costos necesarios para su cumplimiento;

Que para el logro de los propósitos contenidos en el considerando anterior, es de vital importancia establecer un conjunto de directrices que posibiliten la aplicación de políticas y estrategias de captación y colocación, dentro de ésta última, lo concerniente a inversiones;

Que es responsabilidad de la Junta Directiva proferir los reglamentos necesarios para el normal desarrollo del objeto social del Fondo;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DE LAS INVERSIONES:

De conformidad con el Estatuto del Fondo de Empleados, el objeto social de la misma, está orientado a la actividad de ahorro y crédito. En consecuencia, las inversiones que realice el fondo deben guardar una relación directa con ello, así como con su naturaleza, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. 1. COLOCACIÓN DE EXCEDENTES DE TESORERÍA:

Con el propósito de no tener recursos ociosos, la Administración deberá colocar en inversiones temporales los dineros que excedan los requerimientos de tesorería para el desarrollo normal de las operaciones de la entidad.

Tales inversiones deberán estar constituidas únicamente en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, con las siguientes características:

- A plazos escalonados de vencimiento, a fin de garantizar una disponibilidad permanente de efectivo;
- En varias entidades que brinden un portafolio amplio, con seguridad y cuenten con respaldo, además de estar bien calificadas
- En diferentes tipos de productos, con el propósito de evitar concentraciones y, por ende, mayor exposición de las mismas;
- Que dichas inversiones no estén consideradas como de riesgo o que, como mínimo, no se exponga el capital invertido.

1.1.1. CRITERIOS GENERALES EN LA INVERSION

- Todas las inversiones del FECCC deben realizarse para mejorar su posición financiera.
- Las decisiones para invertir excedentes se soportarán en los siguientes instrumentos:
 - Análisis del estado diario de saldos bancarios
 - Flujo de caja que por lo menos se proyecte a seis meses con base en el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones y demás compromisos financieros o legales.
- Los excedentes de efectivo deben ser invertidos en títulos valores que estén expuestos al mínimo riesgo en entidades financieras debidamente calificadas, generando rendimientos financieros.
- Las inversiones del FECCC deben ser seguras, de alta liquidez y de rentabilidad razonable.
- La constitución del portafolio se puede efectuar con Inversiones a término fijo o depósitos a la vista que se ajusten a las necesidades de la entidad.
- Tener participación de inversiones en papeles del gobierno Colombiano.
- Ampliar plazos de colocación para lograr tasas más altas.

- Cotizar las tasas vigentes en el mercado financiero al momento de definir la inversión dejando registro de las cotizaciones.
- Negociar por bolsa, papeles de mercado secundario (CDT) para obtener mayor rentabilidad cuya redención sea máximo a 180 días.
- Inversión en Carteras colectivas hasta un monto máximo de 1 SMMLV

1.1.2 CUSTODIA DE LOS TITULOS

Los títulos valores se tendrán en custodia por fuera del Fondo de empleados de la Cámara de Comercio en una entidad de depósito central de valores a través del cual se efectúa el manejo desmaterializado de los títulos valores emitidos.

1.2. INVERSIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ:

1.2.1 Constitución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 790 de 2.003, el Fondo deberá **mantener permanentemente** un monto equivalente mínimo al 10% de los depósitos y exigibilidades en condición de Fondo de Liquidez.

En cumplimiento de dicho mandato, las inversiones correspondientes al Fondo de Liquidez, se constituirán en uno o varios bancos comerciales de reconocida solidez financiera o en Cooperativas Financieras vigiladas por la súper financiera. Para tal efecto se suscribirá entre la respectiva entidad bancaria y el fondo, un contrato de manejo del fondo el cual deberá contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- Tipo de inversiones en las que estará representado el fondo, las cuales deberán ser de alta liquidez (cuentas de ahorro y/o CDT con plazos escalonados) y seguridad, lo cual excluye las inversiones de riesgo. De igual manera, no podrán ser objeto de pignoración o cualquier otra forma de enajenación;
- Fecha límite en la cual se podrá efectuar el ajuste al fondo de liquidez y procedimiento que se surtirá para tal efecto que, en todo caso, no podrá exceder del último día de cada mes.
- Compromiso, dado el caso, por parte de la entidad bancaria, sobre la custodia de los títulos, libretas o cualquier otro documento soporte de las inversiones en que esté representado el fondo de liquidez;

- Negociar la reciprocidad financiera con las entidades Bancarias o cooperativas financieras con el ánimo de contar con el suministro de recursos (cupos pre aprobados) que tendría el FECCC en el evento que se presenten retiros de depósitos que desborden las previsiones de disponible y del fondo de liquidez de la entidad.

De otra parte, si se llegare a considerar la posibilidad de administrar el Fondo de Liquidez mediante la constitución de un patrimonio autónomo, en los términos del Decreto 790 de 2.003, previamente se realizará un estudio sobre la conveniencia y ventajas comparativas que ofrece dicho sistema, a efecto que la Junta Directiva decida lo pertinente.

1. 2.2. Permanencia y Ajuste del Fondo de Liquidez:

Tal como lo prescribe el artículo 7 del Decreto 790 de 2.003, los recursos del fondo de liquidez son de carácter permanente y sólo se podrá disponer de ellos, parcial o totalmente, según el caso, en las siguientes eventualidades:

- Por efecto de la disminución de depósitos y exigibilidades (grupo 21 del PUC), en cuyo caso el ajuste al fondo de liquidez como mínimo se debe dejar en el 10% del saldo de dicho grupo de cuentas;
- Por la utilización de tales recursos para atender necesidades de liquidez debidamente sustentadas y originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos y exigibilidades de la entidad que desborden las previsiones de disponible, en cuyo caso se seguirán estrictamente las instrucciones que sobre el particular disponga la Superintendencia de Economía Solidaria y demás instancias competentes.

1. 3. INVERSIONES PERMANENTES

Las inversiones permanentes que constituya el fondo, serán las que estrictamente se requieran para propósitos de integración del sector y que sean convenientes para el cumplimiento de su objeto social, al significarle beneficios en aspectos como representación gremial, capacitación, información que coadyuve en la gestión administrativa y todo aquello que se enmarque dentro lo previsto en el artículo 11 de la Ley 79 de 1988.

Consecuentemente con lo anterior, la Administración no podrá invertir recursos del fondo en inversiones permanentes que no guarden una relación directa con

el objeto social de la misma o que desvirtúen su propósito de servicio o el carácter no lucrativo de su actividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 454 de 1.998, tales inversiones se podrán realizar en Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o por la Superintendencia Financiera.

1. 4. INVERSIONES EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Según el numeral 4º del artículo 50 de la Ley 454 de 1.988, las inversiones en bienes muebles e inmuebles que realicen las entidades que ejercen actividad de Ahorro y Crédito, les aplica lo dispuesto para los establecimientos de crédito.

En virtud de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el fondo podrá adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

- En activos fijos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para el desarrollo normal de las operaciones de la entidad. En todo caso, éstos no podrán comprometer recursos provenientes de las captaciones de depósitos, ni exceder el 5% del valor del activo total del fondo;
- Los bienes recibidos en dación de pago, cuando no exista otro procedimiento razonable para la recuperación de acreencias que tenga el fondo, en cuyo caso deberá proceder con la venta respectiva en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 2. INSTANCIAS COMPETENTES PARA SU APROBACIÓN

Las instancias competentes para la aprobación de las inversiones a realizar por parte del fondo, son las siguientes:

2.1. Junta Directiva

- Autorizar al Gerente en cada caso cuando deba realizar operaciones que excedan sus atribuciones y para comprar, vender, permutar, gravar, arrendar, o tomar en arriendo bienes inmuebles a nombre del **FECCC**. Entendiéndose, el término cada caso, por el tipo de evento a realizar.
- Bienes recibidos en dación de pago que individualmente cubran obligaciones a favor del fondo.
- Inversiones permanentes;

2.2. Gerente

- Celebrar contratos o adquisición de activos fijos cuyo monto no exceda del equivalente a sus atribuciones contenidas en el estatuto.
- Inversiones temporales, como resultado del exceso de liquidez procurando no concentrar el riesgo, en entidades aprobadas por la Junta Directiva.
- La gerencia deberá informar periódicamente a la Junta directiva la composición del portafolio de las inversiones indicando:
 - la entidad, clase de inversión, el valor del título, el número del título, la fecha del título, fecha de vencimiento del título, días del título, la tasa del título, la calificación del emisor y el porcentaje de participación sobre el total del portafolio.

ARTÍCULO 3. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES:

Además de los requerimientos contemplados en los artículos 1 y 2 del presente acuerdo, es de vital importancia que en la constitución y administración de las inversiones, se tenga en cuenta los siguientes aspectos:

3.1. Propósito de la Inversión

Ante todo, la intención de invertir debe responder a un **propósito** concreto, acorde con el objeto social de la entidad y las normas que regulan a la misma; de igual manera, la inversión por la que se decida, debe ser la opción que mejores resultados ofrezca al articular y armonizar las siguientes variables:

3.1.1. Relación costo - beneficio

En tal sentido se debe analizar si los beneficios a recibir justifican los costos que genere la inversión. Así por ejemplo, si se pretende comprar un inmueble para utilizarlo como sede, no solo se debe tener en cuenta el efecto que tendrá en los indicadores de liquidez la congelación de los recursos que se vayan a destinar para tal inversión, sino también los gastos que acarreará, como depreciación, mantenimiento, impuestos, seguros, entre otros, todo lo cual debe sopesarse frente a los beneficios que se persiguen e igualmente frente a otras alternativas para lograr el mismo propósito pero a un menor costo, como el arrendamiento del inmueble (en lugar de su compra).

3.1.2. Fácil Convertibilidad

En éste aspecto, se debe tener en cuenta que la inversión sea fácilmente realizable en el evento que se requiera disponibilidad de recursos o que ésta deje de ofrecer los beneficios y/o seguridades esperadas o recibidas.

En el ejemplo anterior, ello implica:

- Que el activo se pueda negociar fácilmente;
- Que el comprador lo cancele con la inmediatez requerida;
- Que se venda a valor comercial, el cual no debe estar por debajo de la inversión realizada;

3.1.3. Origen y Colocación

Significa que los recursos a invertir tengan una procedencia sobre la cual no existan restricciones legales para su colocación.

En tal sentido, la ley predica sobre los ahorros de los asociados que la colocación de los mismos debe hacerse en cartera de crédito y en segunda instancia, en inversiones temporales los dineros que no se alcancen a colocar

en dicha cartera. Por consiguiente, resulta improcedente adquirir activos fijos e inversiones permanentes con recursos que comprometan las captaciones.

3.1.4. Relación Riesgo - Rentabilidad

En éste caso se debe analizar si la rentabilidad que se espera o que se está recibiendo de la inversión, justifica el riesgo de constituirla o mantenerla; así mismo, cuantificar el efecto que tendría sobre el Estado de Pérdidas y Ganancias de la entidad, así como en su liquidez, en el evento de perder total o parcialmente la inversión y/o los rendimientos que se hayan capitalizado.

3.1.5. Distribución del Riesgo

Con el propósito de reducir los niveles de riesgo en las inversiones que se realicen, **es necesario evitar las siguientes prácticas:**

- Concentrar las inversiones en una misma entidad o grupo financiero;
- Invertir en entidades que no tengan reconocida solidez;
- Concentrar las inversiones de riesgo en un mismo tipo de producto;

- Colocar al mismo plazo todas las inversiones a término, principalmente si están a más de 90 días, dejando a la entidad con limitaciones para disponer durante un determinado tiempo de éstos recursos;
- Invertir en entidades que ofrezcan tasas de interés muy altas con respecto al promedio que se observe en el sector financiero.

3.2. Monitoreo Permanente

Otro aspecto de vital importancia en la administración de inversiones, es el monitoreo permanente, no solo al comportamiento financiero de los productos en que están representadas, sino también a las entidades de donde éstos provienen. De igual manera, es necesario estar alerta frente al comportamiento que registre el mercado bursátil a nivel internacional, a fin de poder sopesar el efecto que ésta situación ejerza sobre el portafolio de inversiones de la entidad y así tomar las acciones que más convengan a la misma.

ARTÍCULO 4: CONFIDENCIALIDAD

Tanto las actuaciones de la Junta Directiva como órgano colegiado, como las de cada uno de sus integrantes, las decisiones que se adopten, la información a

que tengan acceso y de la cual tengan conocimiento por razón de su función, serán de estricto carácter confidencial y privilegiado, por lo cual no podrá ser divulgada a personas naturales o jurídicas diferentes a quienes deban conocerla y siempre utilizando los medios y canales propios de la institución.

ARTICULO 5°. REFORMA. El presente reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente por la Junta Directiva, según las políticas fijadas por ellos o según la normatividad legal que la regule.

ARTICULO 6°. DEROGACIÓN DE NORMAS. El presente acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores o que sean contrarias y que estén relacionadas con la actividad y aplicación de la colocación de INVERSIONES

ARTICULO 7°. Los casos no previstos en este reglamento se resolverán primeramente por las normas legales que regulan las INVERSIONES en los Fondos de empleados o sus equivalentes y en segunda instancia los principios y valores cooperativos

ARTICULO 8°. PUBLICACIÓN. Mediante presentación a los diferentes estamentos del fondo se dará a conocer las disposiciones aquí contempladas. Cualquier modificación que afecte la vigencia de las normas en éste, se comunicará a través de circulares informativas.

ARTICULO 9°. VIGENCIA.

El presente Reglamento fue aprobado en junta Directiva del día 28 de Agosto de 2014 y rige a partir de su aprobación.

Presidente Junta directiva

Secretario